



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-922/2021

RECURRENTE: ANA KAREN  
NAVARRO PALOMARES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.  
AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO  
ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORARON: MARÍA ELVIRA  
AISPURO BARRANTES Y EDITH  
CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda, por no actualizarse el requisito especial de procedencia, pues la controversia planteada no implica el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se advierte la necesidad de fijar un criterio importante y trascendente y, finalmente, no se advierte un error judicial evidente.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	5



4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO.....	11

## **GLOSARIO**

<b>Actora/recurrente:</b>	Ana Karen Navarro Palomares
<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la cancelación de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2020-2021, INE/CG528/2021
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Oficio</b>	Oficio INE/SLP/02CD-665/2021, por el que el consejero presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Estado de San Luis Potosí determinó improcedente la solicitud de desistimiento de renuncia al cargo de Diputada Federal suplente por el principio de mayoría relativa por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí, presentada por Ana Karen Navarro Palomares
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Regional/Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del proceso electoral federal.** El primero de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal 2020-2021, para elegir las diputaciones del Congreso de la Unión.

**1.2. Registro de candidaturas.** En la sesión iniciada el tres de abril y concluida el cuatro siguiente<sup>1</sup>, el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad supletoria, emitió el Acuerdo INE/CG337/2021, en el que aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

**1.3. Presentación y ratificación de escrito de renuncia.** El cinco de junio, la actora presentó ante el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de San Luis Potosí, un escrito de renuncia a una candidatura a diputada federal suplente de mayoría relativa, postulada por el PVEM, al 02 Distrito Electoral. En la misma fecha ratificó la renuncia ante el vocal secretario del referido Consejo.

**1.4. Solicitud de sustitución.** En la misma fecha de la renuncia y ratificación por parte de la actora, el delegado nacional con funciones de secretario general del Comité Ejecutivo en el estado de San Luis Potosí del PVEM le solicitó al INE la sustitución de candidatura.

**1.5. Jornada electoral.** El seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante todas las fechas se refieren a 2021, salvo alguna precisión en contrario



**1.6. Cancelación de registro y negativa de sustitución.** El nueve de junio, el Consejo General del INE emitió un Acuerdo en el que canceló el registro de la actora como candidata del PVEM al cargo de diputada federal suplente de mayoría relativa por el 02 Distrito Electoral y determinó negar la solicitud de sustitución presentada por el PVEM.

**1.7. Escrito de desistimiento de renuncia.** El dieciséis de junio, la actora presentó, ante el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de San Luis Potosí, un nuevo escrito en el que expresó su desistimiento a la renuncia a la candidatura suplente, señalando motivos de carácter personal y por así convenir a sus intereses. En la misma fecha, este escrito también fue ratificado ante el vocal secretario del referido Consejo.

**1.8. Improcedencia del desistimiento.** El diecisiete siguiente, el consejero presidente del Consejo señalado, por medio del oficio, informó a la actora la improcedencia de su solicitud de desistimiento de la renuncia a la candidatura suplente.

**1.9. Sentencia impugnada (SM-JDC-632/2021).** Inconforme con esa decisión, el veintiuno de junio, la actora promovió un juicio ciudadano, el cual fue resuelto el nueve de julio por la Sala Monterrey en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**1.10. Recurso de reconsideración.** El doce de julio siguiente, la actora interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Monterrey.

**1.11. Turno y radicación.** Mediante un acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-922/2021** a la ponencia

del magistrado instructor, quien en su oportunidad acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se controvierte la sentencia de una sala regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior de conformidad con los artículos 169, fracciones I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

## **4. IMPROCEDENCIA**

Se estima que el presente recurso de reconsideración es improcedente, pues **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que: *i)* la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o el actor plantee argumentos respecto a dichos temas; *ii)* no se estima que se esté ante un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la Sala Monterrey no haya adoptado alguna



medida necesaria para garantizar que se observen tales principios; *iii*) el caso tampoco implicaría fijar un criterio importante y trascendente y, finalmente, *iv*) no se advierte algún error judicial evidente.

Por tales razones, la demanda **del recurso debe desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>2</sup>; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>3</sup>.

**Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

---

<sup>2</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, destacadamente de sistemas normativos indígenas, o interpretación constitucional; o bien, la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y la demanda respectiva debe desecharse de plano.

Así, las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario que procede para impugnar las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral, las cuales son, por regla general inimpugnables, salvo cuando abordan el estudio de cuestiones constitucionales.

Considerar lo contrario, implicaría distorsionar el sistema de medios de impugnación en materia electoral diseñado por el Constituyente y por el legislador nacional, permitiendo el estudio de aspectos de legalidad en un medio de impugnación reservado para el análisis constitucional de normas, ya sean legales o consuetudinarias, alterando así la finalidad extraordinaria y excepcional del recurso, pues pasaría de ser un medio de control de constitucionalidad a una instancia más de legalidad.

**En el caso concreto**, se observa que, **en la sentencia reclamada**, **no se realizó ejercicio alguno de inaplicación** de una disposición, **ni se llevó a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia del recurso.



Lo anterior, ya que la recurrente se inconformó ante la negativa del consejero presidente del 02 Consejo Distrital del INE en el estado de San Luis Potosí, de considerar que se había desistido de su escrito de renuncia a la candidatura al cargo de diputada federal suplente por el 02 Distrito Electoral, señalando que se vulneró su derecho a ser votada, así como la determinación del PVEM de postularla como candidata, ya que, según afirma, no se realizó una interpretación siguiendo el principio pro persona, ni existieron garantías eficaces que permitieran el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Al respecto, la Sala Monterrey resolvió confirmar la resolución controvertida señalando –sustancialmente– lo siguiente:

- La actora no combatió de manera frontal las consideraciones del consejero presidente emitidas en el Oficio, en el que se consideró no atender el escrito de desistimiento de renuncia presentado por la actora, con base en lo resuelto por el Consejo General del INE en el acuerdo, mediante el cual, de entre otras cuestiones, canceló el registro de la recurrente como candidata suplente del PVEM a la diputación señalada.
- La pretensión de la actora es inalcanzable, ya que la jornada electoral se celebró el pasado seis de junio, por lo que no es factible realizar un nuevo registro de candidaturas de mayoría relativa.

Por esta razón, se advierte que la autoridad responsable únicamente se pronunció sobre cuestiones de estricta legalidad.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que la recurrente se limita a insistir que se violaron sus derechos a ser votada y de acceso a la justicia, así como los

principios de legalidad de los actos de las autoridades en materia electoral y el de congruencia de las sentencias.

Además, señala una vulneración al principio de progresividad de los derechos humanos y principio pro persona, ya que la Sala Monterrey no resolvió en favor de sus pretensiones, cancelando su renuncia a la candidatura suplente.

De igual manera, menciona una violación al principio democrático de respeto a la voluntad popular expresada en las urnas.

Al respecto, esta Sala Superior determina que ninguna de las consideraciones de la Sala Monterrey involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal o consuetudinario ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

En cambio, tales razonamientos se limitan a abordar temas de estricta legalidad, ya que los razonamientos de la Sala Monterrey estuvieron encaminados a señalar que la actora no controvertió los planteamientos del consejero presidente emitidos en el Oficio, así como hacer notar la inviabilidad de acoger su pretensión, dado que la jornada electoral ya se celebró y es imposible emitir una nueva lista de registro de candidaturas por mayoría relativa.

Asimismo, de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que la recurrente tampoco plantea agravios que supongan algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, pues se limita a insistir en que se violó su derecho a ser votada, tener acceso a la justicia, así como el principio de legalidad de los actos de las autoridades en materia electoral y el de congruencia de las sentencias.



No pasa desapercibido que la recurrente menciona que se violaron los principios de progresividad de los derechos humanos, pro persona y democrático; sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un aspecto de constitucionalidad que haga procedente el recurso.

Por ello, a partir de lo alegado por la recurrente y de lo resuelto por la Sala Regional, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza ninguna de las condiciones previstas para la procedencia del medio impugnativo.

Esto es así, ya que la pretensión de la actora es que se le tenga como desistida de su renuncia al cargo de diputada suplente del 02 Distrito Electoral de mayoría relativa.

De ahí que es claro que el planteamiento que señala la actora se limita a cuestiones de estricta legalidad como el que realizó la Sala Monterrey.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Monterrey en su carácter de órgano terminal, debido a que esta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en cuestión.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.